

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAGARTERA

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA. EXPEDIENTE 33 DE 2010

Al no haberse presentado alegaciones en el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Lagartera de 21 de junio de 2010, sobre imposición del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59.2 y 100 a 103 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento exige el impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por las disposiciones contenidas en el mencionado Texto Refundido y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se halla obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Integran asimismo el hecho imponible:

- a) Las obras amparadas por una orden de ejecución.
- b) Obras de interés público.
- c) Obras amparadas en una concesión administrativa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquélla. A estos efectos, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4. Base imponible, cuota tributaria y devengo.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2,50 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, con las especificaciones señaladas en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto a la gestión tributaria del impuesto.

Artículo 7. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se concede la licencia preceptiva o desde que se hace o ejecuta cualquier construcción, obra o instalación de elementos industriales sin haber obtenido la licencia.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias.

DIPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de junio de 2010, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo.

Lagartera 6 de septiembre de 2010.-El Alcalde, Lorenzo Lozano Bermejo.

N.º I.- 10865